

## EN ESTA EDICIÓN:

### NOTICIAS

a. Audiencia oral y privada en caso de empresas de Televisión por Cable.

b. Curso Derecho y Política de Competencia en Costa Rica.

### JURISPRUDENCIA

A-Proyecto de Ley: “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”

B. Proyecto de Reglamento al artículo 20 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867.

Cable Zar y CoopeAlfaro Ruiz a la audiencia oral y privada de ley. Lo anterior por supuestas prácticas monopolísticas relativas contrarias a la legislación de competencia, en el mercado de televisión por Cable.

b. **Curso Derecho y Política de Competencia en Costa Rica.**

Del 20 al 22 de febrero del 2007, se realizara en el Hotel Marriott el primer módulo del curso de educación continua denominado: Derecho y Política de Competencia en Costa Rica. Lo anterior, con el patrocinio y cooperación del Banco Mundial, la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional y la Comisión para Promover la Competencia. Con participación de funcionarios del sector público y privado, entre ellos, de los órganos jurisdiccionales y del sector académico, entre otros.

.....

### JURISPRUDENCIA

### NOTICIAS

a. Audiencia oral y privada en caso de empresas de Televisión por Cable.

A-Proyecto de Ley: “Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”

La Comisión para Promover la Competencia convocó para los días 13 y 14 de febrero del 2007, a las empresas

La COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA acordó en el artículo quinto de la Sesión Ordinaria 38-06

analizó el informe relativo al proyecto de Ley número 15.310 llamado "Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas". En ese sentido, el texto de la opinión fue en los siguientes términos:

### **I. "Introducción"**

El proyecto de Ley de "Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas" tiene como objetivo primordial, crear un registro de naturaleza fiscal, en el cual se deben de inscribir aquellas personas físicas o jurídicas que deseen tanto importar bebidas alcohólicas al territorio nacional, producirlas o venderlas al por mayor. El Ministerio de Hacienda como tal, será el órgano encargado de llevar acabo la administración y mantenimiento del registro respectivo.

Asimismo, el proyecto pretende adoptar medidas que eviten un eventual contrabando de bebidas alcohólicas mediante la actuación de la Policía Fiscal como parte integral del Ministerio de Hacienda, llevando a cabo inspecciones y decomisos de aquellos productos que no cumplan con los requerimientos señalados en el registro respectivo.

De acuerdo con la Ley sobre la venta de licores, se clasifican los licores en extranjeros y nacionales. Los primeros se consideran bebidas fermentadas o destiladas que hayan sido o sean importados del extranjero y son nacionales las bebidas destiladas y sus compuestos que se elaboren en la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) u otras del país autorizadas por el Estado. En esta categoría entra la cerveza fabricada en el país.

FANAL monopoliza la fabricación de alcohol o rones crudos necesarios, tanto para que la misma Fábrica elabore sus propios productos finales, como para que los expendan a particulares interesados (concesionarios) en la elaboración de sus propios licores.

En este sentido se consideró de importancia consultar al Ministerio de Salud, específicamente al IAFA (Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia) sobre la definición del término "bebidas alcohólicas" y se indicó que según el decreto 4048, "Reglamento sobre Regulación y Control de la Propaganda de Bebidas Alcohólicas" en su artículo 1, define Bebidas Alcohólicas como:

*"Aquellas que contengan alcohol en cualquier proporción que sea."*

Por lo tanto del texto de la iniciativa se desprende, que todas las "bebidas" que contengan alcohol, indistintamente del grado de alcohol presente en estas, formará parte del registro respectivo, de ahí la importancia de que se consigne en el planteamiento claramente la definición de "bebidas alcohólicas" y sus categorías.

### **II. Análisis de Contenido del Proyecto**

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos desde el 24 de junio del 2003. En la presente legislatura fue presentado un texto sustitutivo sobre el cual versa el presente informe.

El proyecto establece la creación y regulación de un registro fiscal de importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas en donde las

personas físicas o jurídicas deben inscribirse y registrar las bebidas alcohólicas que deseen comercializar. Según indican los proponentes de la iniciativa, la importancia del proyecto tiene dos objetivos. En primer lugar, la salud de los consumidores y la segunda, es una lucha contra el contrabando y la defraudación fiscal.<sup>1</sup>

Sobre el particular, indica el artículo 2 de esa iniciativa:

*Artículo 2º—Toda persona física o jurídica que desee importar bebidas alcohólicas al territorio nacional, producirlas o venderlas al por mayor, deberá inscribirse en el Registro indicado en el artículo 1 de la presente Ley. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda le asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita dicho importador, fabricante o distribuidor.*

Las diferencias entre el texto original y el texto propuesto por la Subcomisión radican principalmente en el tema de las multas en casos de reincidencia. Hubo un aumento en la sanción, que son multas al doble en las reincidencias.

Otro tema que clarifica este texto sustitutivo, de acuerdo a lo expresado por sus redactores, es el del control cruzado entre el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas y éste nuevo registro, donde estarían además de importadores, también los productores.

<sup>1</sup> Acta de la Sesión No.14 de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, 04 de julio del 2006.

Además, en materia de etiquetado, a través del texto sugerido, se procura no infringir la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, así como la Ley de Protección al Ciudadano, del exceso de requisitos y trámites administrativos:

*Artículo 4º—Los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas deberán informar por escrito a la Dirección General de Tributación acerca de los lotes de producto que sacarán al mercado de consumo, al menos con cinco días hábiles de anticipación. Estos lotes deberán estar identificados con un código de barras u otro medio similar, que permita a las autoridades identificar su proveniencia en los puestos de venta al detalle. De igual manera procederá con los productos destinados a su venta en el Depósito Libre de Golfito. Los productos cuya identificación comercial esté impresa directamente en el envase y no en una etiqueta adherida, deberán indicar claramente, **en esa misma impresión**, la razón jurídica de su representante en Costa Rica, así como la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento. En el caso de que la etiqueta original de los productos aparezca en idiomas distintos del español, deberá adherírseles otra que contenga los mismos datos en el idioma español, todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. **Destacado es nuestro.***

En relación a los productos cuya identificación comercial esté directamente impresa en el envase y no

a través de una etiqueta adherida, se obliga a los importadores a indicar en la impresión de origen del envase, la razón jurídica de su representante en Costa Rica, así como la fecha de fabricación y la fecha de vencimiento. Sobre este particular encontramos que dicha regulación podría constituir una barrera de entrada para nuevos importadores e inclusive para los existentes, dado que se le estaría requiriendo a un envasador extranjero prácticamente la fabricación de una botella especial para Costa Rica, lo que en muchos casos no sería rentable y desalentaría el comercio del producto en nuestro país. La información como tal, es de interés de acuerdo a los fines del proyecto, pero la forma en que se está requiriendo no es la más adecuada para un proceso sano de competencia. Una solución es eliminar la frase “en esa misma impresión”, y dejar claro que a través de una **etiqueta adicional**, contenga esa información dentro del supuesto establecido en la ley.

Otro aspecto para valorar es el que se relaciona con la actualización y chequeo de los datos que se consignan en el registro fiscal, dado que con esa información se le garantiza a los distintos agentes económicos que los datos que sean incluidos por la Autoridad, se han obtenido en igualdad de condiciones, que han sido ingresados en plazos administrativos cortos, bajo la igualdad de trato para los agentes económicos que deseen formar parte de este mercado, garantizándole al consumidor que los productos que adquiere se encuentran legalmente autorizados y que han cumplido con los distintos controles y procedimientos necesarios para su elaboración, lo que clasifica estos productos en la categoría de consumo humano y que además se

otorga seguridad en la adquisición de los mismos.

Con el funcionamiento del registro respectivo, se asignará un número de importador, fabricante o distribuidor, según sea el caso, el cual deberá figurar impreso en todas las facturas comerciales y los recibos que emita el importador, fabricante o distribuidor, con lo anterior se logra identificar el agente económico responsable de comerciar los distintos productos, otorgando ciertas garantías al consumidor.

### **III. Las Licencias de Importación**

El análisis de esta iniciativa debe centrarse en la figura del registro de importadores y el tema de las licencias de importación, y si dichas figuras pueden constituirse en obstáculos legales que impidan la entrada de competidores y entorpezcan el proceso de competencia entre los actuales.

Durante el proceso de adhesión de Costa Rica al GATT en 1990, el país adquirió el compromiso de eliminar todas las licencias de importación existentes en un plazo no mayor de cuatro años. Este compromiso fue plenamente cumplido a fines de 1994 al entrar en vigencia la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Ley N° 7473 de 20 de diciembre de 1994. El artículo 1 de esta Ley hace una eliminación específica de las licencias existentes y una eliminación general de cualquier otro procedimiento similar de permisos, autorizaciones previas y vistos buenos para la importación de mercancías. En consecuencia, todas las licencias de importación de naturaleza comercial fueron eliminadas.

Paralelamente a lo anterior y como parte de los compromisos adquiridos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, Costa Rica ha establecido contingentes arancelarios en relación con ciertos productos agropecuarios cuyas barreras no arancelarias a la importación fueron transformadas en aranceles equivalentes. Estos contingentes no son administrados a través de licencias de importación, sino a través de un mecanismo de mercado.

En consecuencia, en Costa Rica únicamente existe un sistema de licencias de importación en vigor con aplicaciones concretas y delimitadas a situaciones específicas. El proyecto de ley pretende crear una de estas nuevas "situaciones específicas".<sup>2</sup>

Aunque la tendencia es eliminar las licencias de importación, estos sistemas están sujetos a disciplinas en la OMC. En el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se dice que esos sistemas deben ser sencillos, transparentes y previsibles. Un ejemplo es la exigencia a los gobiernos que publiquen información suficiente para que los comerciantes tengan conocimiento de cómo y por qué se otorgan las licencias. Además es importante acotar que el país deberá, de prosperar esta iniciativa, notificar a la OMC el establecimiento de estos nuevos procedimientos para el trámite de licencias de importación.

---

<sup>2</sup> Según la OMC, puede definirse el trámite de licencias de importación como el procedimiento administrativo ... que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación de mercancías.

Algunas licencias se expiden de manera automática si se cumplen determinadas condiciones. En el Acuerdo se establecen criterios para la expedición automática de licencias de manera que el procedimiento utilizado no tenga efectos de restricción del comercio. Otras licencias no se expiden de manera automática. En este caso el Acuerdo trata de reducir al mínimo la carga que pueda entrañar para los importadores la solicitud de licencias, de manera que los trámites administrativos no constituyan de por sí una restricción o distorsión de las importaciones. Los organismos que se ocupan de la expedición de las licencias no deben normalmente tardar más de 30 días en tramitar una solicitud, 60 días cuando se examinan todas las solicitudes al mismo tiempo.

En el proyecto de ley se extrañan plazos en el procedimiento de inscripción en el Registro, únicamente el artículo 3 señala los requisitos que deben cumplir los agentes económicos para participar en la importación:

*Artículo 3º—Los importadores, fabricantes y distribuidores de bebidas alcohólicas deberán inscribir en el Registro creado en esta Ley, todas las marcas de bebidas que importen, fabriquen o distribuyan. Tales inscripciones deberán señalar el lugar de fabricación, el tipo de bebida, sus diversas presentaciones o tamaños y el contenido de alcohol en cada una de ellas. Solamente estarán autorizados para importar, fabricar o distribuir las bebidas así inscritas en el Registro.*

Debe quedar bien claro en la iniciativa que en los sistemas de licencias de importación debe aumentarse la transparencia y la previsibilidad. Lo anterior puede lograrse incorporando la

obligación del Estado de publicar suficiente información para que los comerciantes sepan sobre qué base se expiden las licencias e indicar claramente que se traten de licencias automáticas donde todo aquél agente que cumpla con los requisitos –que deben ser razonables al bien jurídico tutelado que pretende regular el Registro, cual es la lucha contra el contrabando- pueda participar libremente en el mercado sin restricciones al comercio. En otras palabras, no pueden incorporarse requisitos que bajo la excusa de controlar el contrabando y la defraudación fiscal, sirvan como barreras de entrada a agentes económicos en el mercado de la importación de bebidas alcohólicas.

## VI. Conclusión

En el tanto la iniciativa simplifique los procedimientos para el trámite de licencias de importación y brinde transparencia y evite que los procedimientos aplicados para la concesión de licencias tengan por sí mismos efectos de restricción o distorsión de las importaciones, cumpliría con el fin principal de controlar la defraudación fiscal.

Los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se han de administrar de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones; debe quedar claro que no se harán discriminaciones entre los solicitantes de licencias automáticas de importación (registro), amén de que todas las personas que reúnan las condiciones legales tendrán igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación de bebidas.

En relación al supuesto establecido en el artículo 4, la información requerida es de interés de acuerdo a los fines del proyecto, pero la forma en que se está

requiriendo no es la más adecuada para un proceso sano de competencia pues dicha regulación podría constituir una barrera de entrada para nuevos importadores e inclusive para los existentes, dado que se le estaría requiriendo a un envasador extranjero prácticamente la fabricación de una botella especial para Costa Rica, por ello debe eliminarse la frase “*en esa misma impresión*”, y en su lugar indicar que a través de una etiqueta adicional, la información será incluida por el importador.”

**B. Proyecto de Reglamento al artículo 20 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867.**

La COMISION PARA PROMOVER LA COMPETENCIA, acordó en el artículo noveno de la Sesión Ordinaria 38-06, aprobar la iniciativa de la Unidad Técnica con algunas modificaciones, en relación con el Proyecto de Reglamento al artículo 20 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867. Asimismo acordó que la Unidad Técnica elabore una propuesta que incluya otros aspectos, como temas de fondo en relación con el análisis de esos casos, con el propósito de hacer un planteamiento completo a las autoridades respectivas del Ministerio de Economía y del Ministerio de Justicia.

En ese sentido, a partir de esta iniciativa, se pretende elaborar una propuesta de reglamentación que sea viable para el análisis de las prácticas anticompetitivas asociadas a las patentes y el tema específico de las licencias obligatorias.

**“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL  
CONSUMIDOR”**

---

---

*Las opiniones en los artículos de opinión son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*

---

**Consejo Editorial de Competencia**

Licda. Isaura Guillén M.  
Licda. Marietta Arias R.

**COMISIÓN PARA PROMOVER LA  
COMPETENCIA**

**Edificio del IFAM, Urbanización los  
Colegios. Moravia.  
Apartado Postal 10216-1000.  
San José, Costa Rica**

**Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00**

**Tel/fax: (506) 236-75-24**

**Web: <http://www.coprocom.go.cr>**

**E-mail: [coprocom@meic.go.cr](mailto:coprocom@meic.go.cr)**

**En la mayor disposición de servirles  
Esperamos recibir sus comentarios,  
artículos de opinión y sugerencias**